



AVISO A LA COMUNIDAD

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

AVISAS

“(…) Este Despacho por mandato del artículo 15 de la ley 472 de 1998, artículo 88 de la Constitución Nacional y el cual tiene competencia, por auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) SE **ADMITE** la demanda de **ACCION POPULAR** número **110013103036 2022 00 081 00** instaurada por **SOCIEDAD 100% LEGAL COLOMBIA LIGA DE CONSUMIDORES** en contra de **BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8**.

Expone el accionante que:

“(…) **1. HECHOS: PRIMERO:** Que 100% Legal Colombia Liga de Consumidores, Capítulo Bogotá D.C., es una entidad sin ánimo de lucro, que se constituyó para garantizar la protección del consumidor en la ciudad de Bogotá D.C., la adecuada información, la educación, la representación y el respeto de los derechos de los consumidores de bienes y servicios, así como para velar por el pago de las indemnizaciones a las que estos se hagan acreedores por la violación de sus derechos dentro del marco legal que regula la materia. **SEGUNDO:** Dicho lo anterior, BANCOLOMBIA S.A. es un establecimiento bancario identificado con el NIT 890903938-8, con domicilio principal en la carrera 48 No 26 –85, de Medellín, Colombia, que presta servicios y ofrece sus productos además de la ciudad de Bogotá D.C., en el resto del país. **TERCERO:** Al efectuar una revisión de los clausulados de los principales productos que BANCOLOMBIAS.A. ofrece a sus clientes o usuarios, se encontró que existen cláusulas abusivas, que resultan contrarias al ordenamiento jurídico aplicable, como la numerada 16 del documento denominado “CONVENIO PARA LA APERTURA DE PRODUCTOS PERSONA NATURAL” y en el numeral 1. del acápite del mismo documento denominado “SOBREGIRO DISPONIBLE”, cláusulas que afectan la relación existente entre dicha entidad bancaria y sus clientes en la ciudad de Bogotá, D.C., a quienes evidentemente representamos y que resultan contrarias a sus derechos. **CUARTO:** Asimismo, para poder abordar la vulneración al derecho colectivo que se pone a consideración de este Despacho, resulta necesario indicar lo que dispone el numeral primero del artículo 125 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que al pronunciarse sobre las “NORMAS SOBRE CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS”, establece frente al “Pago de cheques en descubierto”, que: “Cuando el banco pague cheques por valor superior al saldo de la cuenta corriente, el excedente será exigible a partir del día siguiente al otorgamiento del descubierto, salvo pacto en contrario. El crédito así concedido ganará intereses en los términos previstos en el artículo 884 del Código de Comercio.” **QUINTO:** A su turno, la Circular Externa No. 029 de 3 de octubre de 2014, denominada también “Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia”, en su Capítulo primero, título 3º, parte primera, numeral 6.2.20. al referirse a las “PRÁCTICAS ABUSIVAS”, señaló que: “Se consideran abusivas por parte de las entidades vigiladas, entre otras, las siguientes prácticas:(...)6.2.20. Generar sobregiros derivados de cargos que se registren contra cuentas corrientes inactivas, o contra cuentas sin saldo por causa distinta al pago de cheques. Notas de Vigencia -Numeral renumerado por la Circular 48 de 2016, 'precisar el numeral 6 del Capítulo I, Título III, Parte I de la Circular Básica Jurídica -Cláusulas y Prácticas Abusivas', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 393 de 25 de noviembre de 2016. Rige a partir del 27 de noviembre de 2016.” **SEXTO:** Por contrario a lo señalado, BANCOLOMBIAS.A. dispone en el “CONVENIO PARA LA APERTURA DE PRODUCTOS PERSONA NATURAL” la cláusula 16 que señala lo siguiente: “EL CLIENTE Autoriza para debitar de su cuenta corriente, el valor de todas las operaciones que realice en la misma o bajo su orden y el valor de todos los servicios que EL BANCO le preste, el valor de la cuota de la tarjeta débito, y las comisiones, previamente avisadas a través de la página web y en otro medio y/o canal, de acuerdo con la ley, los gastos, los intereses, impuestos y gravámenes, así como los errores, correcciones, el abono temporal que EL BANCO le realice a la cuenta en el evento de una investigación y que el resultado de la misma no sea favorable a EL CLIENTE, entendiéndose al efecto que todo desembolso que haga EL BANCO causa a su favor, como mínimo, un interés igual al corriente bancario durante el plazo que se otorgue o acostumbre para el pago, y que, en caso de mora, el interés, será el máximo permitido por las autoridades colombianas.” **SÉPTIMO:** al continuar con la lectura del mismo convenio, se advierte e identifica la existencia de un acápite denominado “SOBREGIRO DISPONIBLE”, en el que se señala lo siguiente: “1. Dado que EL CLIENTE es titular de un contrato de cuenta corriente bancaria Se ha convenido con EL BANCO que esté, de conformidad con los artículos 1400 y 1406 Del Código de Comercio, conceda para las cuentas designadas un cupo de crédito rotatorio que le será comunicado a EL CLIENTE quién podrá utilizarlo mediante el giro de cheques, retiros a través de los canales disponibles para tal fin, traslados, débitos preautorizados, comisiones, reversión de errores, pago de obligaciones, incluidas aquellas que tengan su origen en eventuales contra



cargos cuya responsabilidad sea atribuible a EL CLIENTE de acuerdo con el Contrato para Servicios de Adquirencia y sus respectivos reglamentos suscritos por EL CLIENTE, y cualquier otra operación habilitada para el efecto, sin la respectiva provisión de fondos, siempre y cuando EL CLIENTE sea titular de los productos y servicios asociados a los cobros y hasta el límite del crédito abierto a su favor. EL CLIENTE se obliga a no sobrepasar el límite de crédito asignado, si lo hiciere se someterá, además de las sanciones penales correspondientes, a la terminación del contrato, para lo cual EL BANCO dará aviso, sin perjuicio de los derechos de EL BANCO para recaudar lo retirado o pagado en exceso. No obstante lo anterior, EL BANCO podrá autorizar operaciones por un monto superior al cupo aprobado, caso en el cual se registrará como un sobregiro común. EL BANCO podrá aumentar el cupo del sobregiro disponible dando aviso a EL CLIENTE a través de medio y/o canal, habilitado para ello. Así mismo, queda entendido que EL BANCO podrá negar total o parcialmente el cupo de crédito aprobado en los siguientes eventos: a. Mora en el pago de obligaciones, b. En el evento de presentarse irregularidades en el uso del mismo. c. Como medida de seguridad para EL BANCO o para el mismo CLIENTE, d. Si las condiciones de tesorería EL BANCO así lo ameritan.” (Destacados míos). **OCTAVO:** Dichas cláusulas resultan contrarias a lo dispuesto por la normatividad aplicable, por lo que tienen el carácter de ser una práctica abusiva de parte de BANCOLOMBIA, y que van en contra del estándar de conducta profesional que se le exige a las entidades bancarias para con sus clientes o usuarios. **NOVENO.** Se solicitó a BANCOLOMBIA S. A. mediante derecho de petición radicado el 1° de marzo de 2022 por correo electrónico a la dirección notificacjudicial@bancolombia.com.co, la siguiente información, no obstante, a la presente fecha no se ha recibido respuesta: 1. Número de clientes en la ciudad de Bogotá D.C. que actualmente son titulares del producto denominado Cuenta Corriente. 2. Número de clientes en la ciudad de Bogotá D.C. que actualmente son titulares del producto denominado Cuenta Corriente, que han suscrito el contrato denominado “CONVENIO PARA LA APERTURA DE PRODUCTOS PERSONA NATURAL”. 3. Número de clientes en la ciudad de Bogotá D.C. que han suscrito a la presente fecha la versión del contrato denominado “CONVENIO PARA LA APERTURA DE PRODUCTOS PERSONA NATURAL” que contiene en su cláusula 16 lo siguiente: “EL CLIENTE Autoriza para debitar de su cuenta corriente, el valor de todas las operaciones que realice en la misma o bajo su orden y el valor de todos los servicios que EL BANCO le preste, el valor de la cuota de la tarjeta débito, y las comisiones, previamente avisadas a través de la página web y en otro medio y/o canal, de acuerdo con la ley, los gastos, los intereses, impuestos y gravámenes, así como los errores, correcciones, el abono temporal que EL BANCO le realice a la cuenta en el evento de una investigación y que el resultado de la misma no sea favorable a EL CLIENTE, entendiéndose al efecto que todo desembolso que haga EL BANCO causa a su favor, como mínimo, un interés igual al corriente bancario durante el plazo que se otorgue o acostumbre para el pago, y que, en caso de mora, el interés, será el máximo permitido por las autoridades colombianas.” Y en el acápite denominado “SOBREGIRO DISPONIBLE”, se señala que: “1. Dado que EL CLIENTE es titular de un contrato de cuenta corriente bancaria Se ha convenido con EL BANCO que esté, de conformidad con los artículos 1400 y 1406 Del Código de Comercio, conceda para las cuentas designadas un cupo de crédito rotatorio que le será comunicado a EL CLIENTE quién podrá utilizarlo mediante el giro de cheques, retiros a través de los canales disponibles para tal fin, traslados, débitos preautorizados, comisiones, reversión de errores, pago de obligaciones, incluidas aquellas que tengan su origen en eventuales contra cargos cuya responsabilidad sea atribuible a EL CLIENTE de acuerdo con el Contrato para Servicios de Adquirencia y sus respectivos reglamentos suscritos por EL CLIENTE, y cualquier otra operación habilitada para el efecto, sin la respectiva provisión de fondos, siempre y cuando EL CLIENTE sea titular de los productos y servicios asociados a los cobros y hasta el límite del crédito abierto a su favor. EL CLIENTE se obliga a no sobrepasar el límite de crédito asignado, si lo hiciere se someterá, además de las sanciones penales correspondientes, a la terminación del contrato, para lo cual EL BANCO dará aviso, sin perjuicio de los derechos de EL BANCO para recaudar lo retirado o pagado en exceso. No obstante lo anterior, EL BANCO podrá autorizar operaciones por un monto superior al cupo aprobado, caso en el cual se registrará como un sobregiro común. EL BANCO podrá aumentar el cupo del sobregiro disponible dando aviso a EL CLIENTE a través de medio y/o canal, habilitado para ello. Así mismo, queda entendido que EL BANCO podrá negar total o parcialmente el cupo de crédito aprobado en los siguientes eventos: a. Mora en el pago de obligaciones, b. En el evento de presentarse irregularidades en el uso del mismo. c. Como medida de seguridad para EL BANCO o para el mismo CLIENTE, d. Si las condiciones de tesorería EL BANCO así lo ameritan.” **DÉCIMO:** Se pretende entonces con esta acción popular, proteger los derechos colectivos de los clientes financieros de BANCOLOMBIA S.A. en la ciudad de Bogotá, derechos colectivos como consumidores y usuarios de los productos que ofrece dicha entidad bancaria (...)”

Cordialmente,

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

**Diego Duarte Grandas
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86552f6cfec592bac860cd63bcf7906019c610dce05b29443de2f2c44d6f6307**
Documento generado en 04/05/2022 09:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>